



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

**AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A.**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. LUGAR Y FECHA

LUGAR Y FECHA	DIA	16 de junio de 2021
	CIUDAD	Ibagué
	DEPENDENCIA	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial
	DIRECCIÓN	Calle 69 No. 19-109 Edificio Comfatolima
	SALA	Virtual Microsoft Teams

HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN	INICIO	8:30 a.m.
	FINALIZACIÓN	9:31 a.m.
SUSPENSIONES Y REANUDACIONES	SUSPENSIÓN	
	REANUDACIÓN	

2. NOMBRE COMPLETO DEL JUEZ

DESPACHO JUDICIAL	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ			
NOMBRE DE LA JUEZ	DIANA	MILENA	ORJUELA	CUARTAS
	1° NOMBRE	2° NOMBRE	1er APELLIDO	2° APELLIDO

3. DATOS DEL PROCESO, PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES

NUMERO DE RADICACIÓN

7	3	0	0	1	3	3	3	3	3	0	0	8	2	0	1	9	0	0	0	7	7	0	0
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

DEMANDANTE	JIMMY POLO DEVIA, CARLOS JULIO PINILLA DIAZ y MIGUEL ANGEL PARRA ARDILA
APODERADO	DURABIO ANTONIO MARQUEZ
CÉDULA	No 10.083.349
TARJETA PROFESIONAL	99.878 del C.S. de la J.
Correo electrónico	duanmar25@hotmail.com

DEMANDADA	MUNICIPIO DE IBAGUE
APODERADO	JOHN ALEXANDER BARRAGAN AMEZQUITA
CÉDULA	1.110.534.613
T.P. No.	278. 795 del C. S. de la J.
Correo electrónico	jhon_baamez@hotmail.com

MINISTERIO PUBLICO	
PROCURADOR 105 JUDICIAL I	YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
CEDULA	14.106.816 de San Luis
DIRECCION DE NOTIFICACION	Carrera 3 con calle 15 esquina, Edificio Banco Agrario, piso octavo, oficina 807
TELEFONO	2 61 69 86, ext, 88 221 y 300 397 10 00.
CORREO ELECTRONICO	procjudadm105@procuraduria.gov.co

4. ASISTENCIA DE LAS PARTES Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se deja constancia por el despacho que asistieron las partes obligadas a concurrir a la diligencia de conformidad con el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

AUTO: Se reconoció personería adjetiva al Dr. JHON ALEXANDER BARRAGAN AMEZQUITA portador de la T.P: No. 278.795 del C.S. de la J. como apoderado de la parte accionada, de conformidad con el poder allegado a la presente actuación y visto en el último archivo digital.

5. VERIFICACIÓN DE APLAZAMIENTO

No se presentaron solicitudes de aplazamiento para resolver.

6. ETAPA DE SANEAMIENTO

Encontrándonos en la etapa de saneamiento, establecida en el numeral 5 del artículo 180 del CPACA , y siendo ésta el escenario ideal con el que cuenta el juez para verificar de forma retroactiva la legalidad de las actuaciones judiciales y demás actuaciones de la partes, se observa que a folio 65 del expediente el Ministerio Público solicita la imposición de multa de que trata el parágrafo primero del artículo 2.2.4.3.1.1.14 del decreto 1065 de 2015 a cargo de la entidad accionada con asiento en la constancia del 1° de febrero de 2019 que da cuenta de su no comparecencia y su falta de justificación.

Consideración del despacho:

Sobre la competencia y procedencia de la imposición de la sanción de multa por la falta de justificación de la inasistencia a la audiencia previa de conciliación, señala el artículo 52 de la ley estatutaria 1395 de 2010 compilado en el decreto del sector justicia 1065 de 2015 (artículo 2.2.4.3.1.1.14):

ARTÍCULO 52. El artículo 35 de la Ley 640 de 2000 quedará así:

Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

(...) PARÁGRAFO 1o. Cuando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Atendiendo al presupuesto legal de la imposición de la sanción, no encuentra el despacho que con la sola constancia expedida por el Procurador se pueda concluir que el municipio incurrió en una conducta susceptible de ser sancionada. En efecto, la imposición de la multa por no asistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial, obedece a aquellas que se subsumen en la condición de ser injustificadas, y en el presente asunto la Procuraduría 105 Judicial I de Asuntos Administrativos se limitó a mencionar que la entidad no justificó su inasistencia a la audiencia programada para el 25 de enero de 2019, en tanto no asistió el apoderado "sin identificar" de la entidad convocada, concediéndole los 3 días para que justificara su inasistencia, no obstante no se aportó constancia del envío de la citación a la audiencia de conciliación, por lo que al no haber certeza de la **injustificada inasistencia** por parte de la entidad MUNICIPIO DE IBAGUE, este despacho no puede acceder a su solicitud.

A continuación, indicó el despacho que habiéndose revisado cada una de las actuaciones surtidas se declara que no hay lugar a saneamiento toda vez que no se observan circunstancias constitutivas de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; para tal fin, se pregunta a las partes si hasta el momento procesal advierten algún vicio del proceso que deba ser saneado. – (Se concede el uso de la palabra a las partes)- como quiera que ninguna de las partes observa causal de nulidad, se declara saneado el proceso y se procederá con la siguiente etapa de la audiencia. Decisión que se notificó en estrados.

Interpone recurso de reposición el representante del Ministerio Público: Expresa su inconformidad frente a la valoración realizada por el despacho en relación a las normas citadas.

Del recurso se corrió traslado a los demás sujetos procesales.

Decisión: El Despacho se mantiene en la decisión de no imponer sanción al Municipio de Ibagué.

RECURSOS	SI	X	NO	
----------	----	---	----	--

7. SOBRE LAS EXCEPCIONES

La entidad accionada presentó las excepciones de mérito de i) *Inexistencia de la obligación demandada* y ii) *Falta de vicio en el acto administrativo que se acusan*, excepciones que tienen que ver con el fondo del litigio dentro de la presente actuación por lo que se resolverán al momento de proferir la sentencia.

Decisión que se notificó en estrados.

RECURSOS	SI		NO	X
----------	----	--	----	---

7. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Según el artículo 161 del C.P.A.C.A. son requisitos de procedibilidad del mecanismo de control por el cual se ha adoptado dentro del presente cauce procesal, el debido agotamiento de los recursos en la vía administrativa y la conciliación extrajudicial.

Al respecto, se indica que los actos administrativos demandados contenidos en la resolución resoluciones No 1041- 0531 del 25 de mayo de 2018 y la No 1000 0151 del 7 de septiembre de 2018 se agotó

debidamente el recurso de apelación con esta última resolución. Finalmente, en cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad, por ser un asunto cierto e indiscutible no se requería el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Esta Decisión se notificó a las partes en estrados.

8. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para la fijación del litigio el Despacho atenderá manifestado en el escrito de contestación de la demanda y a la información contenida documentalmente en el expediente.

Primero enlistará los hechos (de la demanda y su reforma, de las excepciones su traslado) que no requieren la práctica de prueba por contar con respaldo documental ya dentro del expediente, para luego, fijar el litigio a partir de los hechos en que existe desacuerdo entre las partes y que requieran la práctica de prueba.

Frente a los siguientes hechos el despacho manifiesta que no requerirá la práctica de pruebas:

8.1. Que mediante escrito de petición presentado el 22/03/2018 los señores JIMMY POLO DEVIA, CARLOS JULIIO PINILLA DIAZ y MIGUEL ANGEL PARRA ARDILA (mediante escrito separado) peticionaron al MUNICIPIO DE IBAGUE que: *i) se le reconozca y pague los recargos nocturnos, las horas extras, los dominicales y festivos correspondientes desde el 1 de enero del año 2015 al 31 de diciembre de 2017 ambas fechas inclusive, ii) Que se le reconozca y pague el reajuste de las prestaciones sociales como la prima de navidad, la prima de servicios, las bonificaciones legales y extra legales, vacaciones, prima de vacaciones, reajuste a las cesantías, los intereses a las cesantías, correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017 y iii) Que se reconozca y pague la indexación monetaria desde el 1 de enero de 2015 hasta el día que se satisfaga la obligación.*

8.2. Que mediante resolución No 1041- 0531 del 25 de mayo de 2018 expedida por el MUNICIPIO DE IBAGUE se resolvió acumular las actuaciones de los demandantes como servidores públicos pertenecientes al Cuerpo de Bomberos Oficiales de la Alcaldía de Ibagué, de igual forma resolvió negar las peticiones contenidas en el numeral anterior. Fls 38-49

8.3. Que mediante resolución 1000 0151 del 7 de septiembre de 2018 proferida por el MUNICIPIO DE IBAGUE se resolvió el recurso de apelación interpuesto por los demandantes, confirmando en todas sus partes la resolución No 1040-0531 del 25 de mayo de 2018, la cual fue notificada por aviso. Fl 52-64, 131

8.4. Que el comandante de Bomberos del MUNICIPIO DE IBAGUE expidió la relación laboral de los tiempos laborados en los años 2015, 2016 y 2017 por los señores JIMMY POLO DEVIA, CARLOS JULIIO PINILLA DIAZ y MIGUEL ANGEL PARRA ARDILA, aclarándose en las mismas que en el horario relacionado, consiste en un turno de 24 horas seguido de un descanso de 48 horas, es decir que en un mes laboraban 10 turnos de 24 horas para un total de 240 horas de trabajo. Fls 89-118

Litigio

Acordado lo anterior, *el litigio* se contrae en determinar si los actos administrativos contenidos en las resoluciones No 1041- 0531 del 25 de mayo de 2018 y la No 1000 0151 del 7 de septiembre de 2018 proferidas por la entidad accionada se ajustan o no a derecho, al negar a los demandantes JIMMY POLO

DEVIA, CARLOS JULIO PINILLA DIAZ y MIGUEL ANGEL PARRA ARDILA en su condición de servidores del cuerpo de Bomberos del Municipio de Ibagué, el reconocimiento y pago de trabajo suplementario recargos nocturnos y dominicales y festivos, el respectivo reajuste prestacional e indexación monetaria para los periodos correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017, de conformidad con lo prescrito en el decreto 1042 de 1978 y demás normas pertinentes, **según lo que se pruebe dentro del proceso.**

Interviene el apoderado de la parte demandante: Solicita aclaración frente a prueba documental anexada dentro del proceso.

Interviene el representante del Ministerio Público: Realiza observación frente a prueba documental en relación al folio que se encuentra ubicado dentro del expediente digital.

Decisión que se notifica en estrados.

RECURSOS	SI		NO	X
-----------------	-----------	--	-----------	----------

9. CONCILIACIÓN

El apoderado de la entidad MUNICIPIO DE IBAGUE indicó que conforme a las directrices del comité de conciliación no le asiste ánimo conciliatorio. Se allega certificación de la entidad el día de hoy por correo electrónico en tres (3) folios. En atención a lo manifestado por el apoderado de la entidad accionada el Despacho declara fallida la presente etapa.

La decisión se notificó en estrados.

ACUERDO TOTAL		ACUERDO PARCIAL		NO ACUERDO	X
----------------------	--	------------------------	--	-------------------	----------

10. MEDIDAS CAUTELARES

SOLICITUD DE MEDIDAS	SI		NO	X
RECURSOS	SI		NO	X

11. DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 180 del C.P.A.C.A., el Despacho procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas así:

11.1 PARTE DEMANDANTE

La parte demandante, solicita como pruebas documentales las que anexa con la demanda.

De igual forma solicitó se oficie al Banco de la Republica o en su defecto al DANE con el fin que se allegue al cartulario constancia sobre la desvalorización monetaria mes por mes desde el 1 de enero de 2015 hasta que se haga efectivo el pago de lo adeudado o hasta la fecha en que se dicte la sentencia.

DECISIÓN

El Despacho ordena incorporar como pruebas, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte accionante en el libelo de la demanda, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

Frente a la solicitud de oficiar al Banco de la Republica o DANE el despacho niega por innecesaria el decreto de la misma por cuanto esta información puede ser consultada de manera directa por cualquier persona por los medios electrónicos, vía internet, y lo anterior encuentra soporte normativo en el inc 4 del artículo 167 del CGP según el cual los hechos notorios.... no requieren de prueba, teniendo en cuenta que los indicadores económicos como el relacionado con el IPC, participa de tal carácter de conformidad con los dictados del artículo 180 del mismo estatuto.

TESTIMONIAL

Solicita la parte demandante el testimonio de los señores Walter Bernal Muñoz, Jairo Domingo Espinosa y Henry Bocanegra, con el fin que depongan sobre lo que les conste sobre los hechos de la demanda.

El despacho concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte actora para sustentar el objeto de la prueba en los términos del artículo 212 del C.G.P.

Apoderado parte actora sustenta pedimento probatorio.

Apoderado Municipio de Ibagué se opuso al decreto de la prueba.

Interviene el representante del Ministerio Publico: Considera pertinente lo realizado por el Despacho en relación al requerimiento realizado al apoderado de la parte demandante para que especifique el objeto de la prueba testimonial.

DECISIÓN

Por cumplir los requisitos legales y considerarse conducente en los términos solicitados por la parte accionante en el escrito de la demanda, el Despacho decreta la prueba testimonial de los señores Walter Bernal Muñoz, Jairo Domingo Espinosa y Henry Bocanegra.

Será carga de la parte demandante hacer comparecer a los declarantes en la fecha que se señale al finalizar esta audiencia, a efectos de cumplir con el principio de inmediación probatoria.

PARTE ACCIONADA – MUNICIPIO DE IBAGUE

La parte demandada, solicita como pruebas documentales las que anexa con la contestación de la demanda.

DECISIÓN

El Despacho ordena incorporar como tales, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la entidad accionada al momento de la contestación de la demanda, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

Interpone recurso de reposición el apoderado de la entidad demanda: En relación a la debida solicitud probatoria y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código General del Proceso toda vez que el demandante no cumplió los requisitos mencionados dentro del escrito de demanda.

Interviene el apoderado de la parte demandante: Se acoge a lo manifestado por el Ministerio Público.

Interviene el representante del Ministerio Público: Expresa que el recurso no está llamado a prosperar.

Decisión: El Despacho se mantiene en la decisión tomada.

RECURSOS	SI	X	NO	
EFFECTOS EN QUE SE CONCEDE				

12. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

AUTO: El despacho indicó que la fecha para celebrar audiencia de pruebas será para el día **18 de noviembre del año 2021 a partir de las 2:30 pm**, con el fin de recepcionar los testimonios decretados a instancia de la parte demandante.

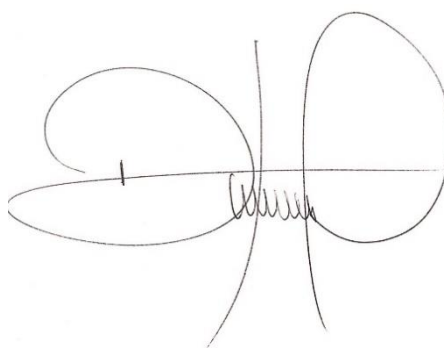
Decisión que se notificó en estrados a las partes en los términos establecidos en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

La presente decisión se notificó a las partes en estrados.

13. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE CADA ACTO PROCESAL

Se dejó constancia que cada acto procesal desarrollado en la audiencia, cumplió con el rigor del derecho de defensa de las partes y sus garantías constitucionales y legales; se brindó la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas cuando hubiere lugar a ello y de proponer los recursos de ley por cada una de las partes.

La grabación y el acta de la presente audiencia será cargada al expediente digital para su acceso y consulta por todos los sujetos procesales a través de la URL ya suministrada por el despacho.



DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS

Juez

